



CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN
DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

Decreto ----/---- de---- de 2025, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 56.1º) y 3 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, que incluye el desempeño de las funciones inspectoras y de disciplina para el control de la legalidad territorial y urbanística y en materia de vivienda.

El Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, desarrolló la disposición adicional cuarta de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo, que crea el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Durante estos diecinueve años, ha sobrevenido una reforma integral del marco normativo que afecta a la ordenación del territorio, al urbanismo y a la vivienda, al procedimiento administrativo común y a la regulación del sector público, así como a otras materias como la función pública y estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, cambios que exigen la actualización del Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, por cuanto afectan al eficaz ejercicio de la actividad inspectora.

A esta circunstancia hay que añadir, por un lado, la consolidación del Cuerpo de Inspección como garante del correcto ejercicio de la disciplina territorial y urbanística y la experiencia adquirida durante estos años en el ejercicio de sus funciones que han puesto de manifiesto la necesidad de revisar el Reglamento y adaptarlo a las necesidades de organización y funcionamiento actuales y, por otro, la creación del nuevo Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, al que hay que dotar de regulación jurídica reglamentaria e integrarlo en la organización de la Inspección.

En concreto, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y su Reglamento general de desarrollo, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, han derogado la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como al Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, y al Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 150 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, dispone que el desempeño de las funciones inspectoras y de disciplina territorial y urbanística que sean competencia de la Junta de Andalucía corresponde al personal

funcionario de los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, cuya organización y funciones se regulará por lo previsto en su normativa específica.

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, al integrar en una sola norma la regulación de la ordenación del territorio y el urbanismo, ha aclarado y delimitado el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma y de los Ayuntamientos en materia de disciplina territorial y urbanística. Como novedad, en consonancia con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, se desarrolla la competencia autonómica para el restablecimiento de la legalidad territorial y se define la potestad sancionadora autonómica para la imposición de sanciones que comporten infracción de la ordenación territorial como una competencia directa. El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y los Planes de Ordenación del Territorio Subregionales, los proyectos de actuación o actuaciones previstas, planificadas y programadas en otros instrumentos de ordenación autonómica, así como los instrumentos de ordenación urbanística municipales conforman junto con la ley y el reglamento de desarrollo, el nuevo marco legal cuyo cumplimiento debe garantizar la Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, de conformidad con la normativa básica del Estado y con la jurisprudencia constitucional, se establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma sustituya a los Ayuntamientos en el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas para el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística cuando exista inacción por su parte y siempre que se vean afectadas las competencias autonómicas.

Este nuevo orden competencial exige, conforme a los principios de planificación y programación, reforzar la inspección y el seguimiento de los actos y usos del suelo que, teniendo incidencia supralocal, es decir, territorial, contravengan el ordenamiento jurídico.

Especial incidencia en la sostenibilidad del territorio de Andalucía tienen los asentamientos urbanísticos surgidos al margen de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, pues conforman una de las infracciones territoriales que más impacto perjudicial tienen en la sostenibilidad del territorio andaluz desde el punto de vista de la seguridad para personas y bienes, de la protección ambiental, y del impacto social y económico. El fenómeno parcelatorio comporta procesos cada vez más rápidos que exigen una vigilancia continua y la presencia en el territorio de personal funcionario de la Inspección. Por todo ello debe posibilitarse la localización de determinados puestos de trabajo del Cuerpo de Inspección y del nuevo Cuerpo de Subinspección en las provincias reforzando dicha presencia para garantizar la eficacia de las actuaciones inspectoras dependiendo orgánicamente de los servicios centrales de la Consejería que ostente competencias en materia de inspección de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

En cuanto al régimen de usos y actuaciones sobre el suelo rústico, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, ha flexibilizado los actos y usos permitidos siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Ley, Reglamento y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Esto conlleva necesariamente reforzar la actuación inspectora tanto preventiva como represiva dotándola de medios humanos, materiales y de una nueva organización que le permita adoptar resoluciones de la forma más rápida y eficaz posible.

Asimismo, la transformación de la inspección administrativa a consecuencia de los cambios legislativos en materia autorizatoria, en la que el control “ex ante” se sustituye por un control “ex post” han incrementado la necesidad de reforzar la Inspección territorial y urbanística.

En materia de inspección de vivienda, las potestades inspectoras y sancionadoras se atribuyen al Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, con el fin de garantizar el efectivo derecho a la vivienda.

A todo lo anterior hay que sumar los cambios operados por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por los sucesivos Decretos de estructura orgánica de la Junta de

Andalucía desde 2006 hasta la fecha, que exigen adaptar la organización de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

El Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección partía de la existencia de un órgano directivo propio, la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda creada por el Decreto 190/2005, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 202/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, mediante Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, dicho órgano directivo desapareció y la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda se ha integrado desde entonces en los órganos directivos que, a su vez, ostentan competencias en las materias de ordenación del territorio, urbanismos y vivienda. En el citado Decreto se escindieron las competencias en materia de inspección de ordenación del territorio y urbanismo, por un lado y las de inspección de vivienda atribuyéndose en un principio a Consejerías distintas y actualmente a órganos directivos distintos dentro de la misma Consejería.

En relación con la Inspección de ordenación del territorio y urbanismo, las competencias directivas siguen residenciadas en la persona titular del órgano directivo, pero las funciones de coordinación de la inspección que en el anterior Reglamento se atribuían al mismo las ejerce actualmente la persona titular de la Coordinación de la Inspección. Circunstancia que se mantiene en el Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, y la dependencia de la Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana y la Inspección de Vivienda de la Secretaría General de Vivienda.

La Inspección debe ejercer sus funciones con independencia de los cambios legislativos sobre estructura orgánica que se produzcan en el futuro y adaptar su funcionamiento y organización a los principios que la rigen, entre otros, el de imparcialidad, objetividad, independencia, carácter reservado de sus actuaciones, planificación y programación, eficacia e inmediatez. Además, la vigente Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, establece como principios generales de la actividad administrativa los de racionalización, simplificación y agilización de los procedimientos administrativos. Por ello, determinadas decisiones que no tienen naturaleza reglamentaria deben ser asumidas por la persona titular de la jefatura/coordinación de la Inspección; entre ellas, proponer el modelo de actas, disponer de qué forma se acreditan los inspectores, dictar las órdenes de servicio precisas para ejecutar la programación conforme al Plan General de Inspección, definir la uniformidad identificativa del personal inspector en las visitas de inspección, libros de visitas y registros de actas, entre otros.

Asimismo, el artículo 152.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, permite al personal inspector adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias para garantizar la total interrupción del acto o uso ilegal incluso con carácter previo al acuerdo de inicio en los casos de urgencia inaplazable, y de forma motivada. Esta potestad debe ser contemplada en la norma que regula la organización y el funcionamiento de la Inspección y asignarla a determinado personal inspector dado su carácter excepcional.

La disposición adicional sexta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, crea el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, dentro del Grupo A, Subgrupo A2, configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, actualmente derogada, aunque con un régimen de vigencia transitorio, por la Ley 5/2023, de 7 de junio, que en su artículo 102.4 lo considera cuerpo especial y su disposición adicional quinta lo incluye en el Grupo A, Subgrupo A2.6000.

El Cuerpo de Subinspección ejercerá las funciones de apoyo y asistencia técnica a la inspección de ordenación del territorio, urbanismo y de vivienda que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre; Ley 1/2010, de 8 de marzo; Ley 13/2005, de 11 de noviembre, y su Reglamentos de desarrollo, en apoyo del Cuerpo de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. Con ello se persigue crear un cuerpo especializado de funcionarios que, como apoyo al Cuerpo de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda ya existente, garantice una mayor presencia en el territorio, detectando las actuaciones irregulares en sus primeras fases y, con ello, la rápida adopción de medidas que eviten su consumación.

Asimismo, dispone que el ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre aquellos que reúnan los requisitos establecidos en la normativa de Función Pública para acceso al Subgrupo A2. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con las facultades y protección que les confiere la normativa vigente y estará provisto de la correspondiente acreditación. Cuando lo consideren preciso, los subinspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de la Junta de Andalucía podrán recabar, en el ejercicio de sus funciones, el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten de otras Administraciones Públicas.

Asimismo, la Ley 5/2023, de 7 de junio, reconoce ambos Cuerpos, el de Inspección y Subinspección, como Cuerpos especiales por ejercer actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o especialidad y determina expresamente que sus funciones deben ser ejercidas exclusivamente por funcionarios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de dicha Ley.

Como se ha referido, a pesar de que la disposición derogatoria única de la Ley 5/2023, de 7 de junio, establece que queda derogada la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, y las disposiciones de inferior rango en lo que resulten incompatibles con la normativa estatal de carácter básico, con la Ley 5/2023, de 7 de junio, o con las normas de desarrollo de la misma, aclara dicha disposición que, no obstante, aquellas materias reguladas en la Ley 5/2023, de 7 de junio, para cuya aplicación sea necesario el posterior desarrollo reglamentario continuarán rigiéndose por las previsiones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entren en vigor las correspondientes disposiciones reglamentarias. Y, específicamente, establece la disposición adicional octava de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en relación con la normativa aplicable a los cuerpos de personal funcionario existentes a la entrada en vigor de esta ley y, en especial, a los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda que continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes de creación, por la normativa reglamentaria de desarrollo de estas y por la Ley 5/2023, de 7 de junio.

En esta línea, el artículo 150 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, dispone que la organización y funciones de los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección se regularán por lo previsto en su normativa específica. Por tanto, aunque ambos Cuerpos tienen una regulación específica, este Reglamento las pormenoriza, establece el régimen de funcionamiento de ambos y la organización de la Inspección, la integración de los subinspectores desde el punto de vista orgánico, la distribución de funciones entre ambos Cuerpos y sus relaciones con el resto de puestos de trabajo que colaboran y ayudan en el ejercicio de dichas funciones y con otras Administraciones Públicas que inciden en ellas, en especial Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En consecuencia, es necesario elaborar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones para su adaptación a los cambios legislativos y sociales acaecidos desde la aprobación del Decreto 225/2006, de 26 de diciembre,

recogiendo las especialidades propias de las funciones que ejercen sin perjuicio de la aplicación en lo no previsto de la normativa general sobre función pública.

El Reglamento contiene cincuenta y siete artículos distribuidos en cuatro Capítulos, tres de ellos en secciones y uno de ellos, el Capítulo III, dividido a su vez en subsecciones. Además, consta de 2 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El primer capítulo, dedicado a las normas generales y principios informadores de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda aplicables no solo al Cuerpo Superior de Inspección y al Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sino al personal técnico asesor, de apoyo administrativos y auxiliares que ejercen sus puestos de trabajo en la Inspección. El segundo capítulo regula el estatuto del personal inspector. El capítulo tercero establece la organización de la Inspección y las distintas actuaciones inspectoras que pueden llevar a cabo y qué personal las puede llevar a cabo. Finalmente, el capítulo cuarto prevé los mecanismos de colaboración y cooperación de la Inspección con otras Administraciones Públicas, Instituciones, Colegios Profesionales, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómica y Local y contempla la posibilidad de realizar actividades didácticas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Este cuerpo normativo se verá complementado con la modificación de la relación de puestos de trabajo, ya que la actual, aprobada por Decreto 161/2006, de 29 de agosto, por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, no ha sido modificada hasta la fecha y, en consecuencia, no incorpora los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Subinspección ni se adapta a las necesidades reales para el ejercicio correcto y eficaz de la actuación inspectora en todo el territorio de Andalucía.

Las situaciones de peligrosidad y riesgo del personal subinspector en determinadas actuaciones son circunstancias que exigen ser tenidas en cuenta tanto en su régimen jurídico como en la dotación de medios de protección que garanticen su seguridad de la misma forma que a los inspectores.

Para ambos cuerpos, se debe sustituir la firma digital de persona física del personal inspector por una firma anonimizada que garantice su seguridad. Además de equipos de protección físicos adecuados deben ser dotados de vehículos propios para las visitas de inspección de forma que los desplazamientos requeridos se puedan realizar de forma inmediata, de medios digitales y sistemas de aeronaves no tripuladas 'UAS' que cumplan los requisitos de la normativa aplicable.

La dotación de medios de protección adecuados y de medios de transporte y electrónicos resulta de la obligación prevista en el artículo 346.3 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, aplicable a Inspectores, subinspectores y personal de apoyo, conforme al cual, las autoridades prestarán la protección y el auxilio necesario al personal inspector para el adecuado ejercicio de sus funciones de inspección.

Los artículos 154.1 y 171.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, exigen que como mínimo el 15% de los importes recaudados por sanciones territoriales y el importe íntegro de las multas coercitivas se destinen al funcionamiento de la labor inspectora, es decir estos importes tienen un destino legal establecido. Este concepto debe servir para mejorar la efectividad y eficacia de los medios materiales y humanos de la Inspección.

En materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público también ha sobrevenido una nueva regulación desde la fecha de aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Si bien la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, ha incorporado los preceptos básicos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a las actuaciones inspectoras, este Reglamento se adapta a los nuevos procedimientos regulados en la Ley 7/2021 y en el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

Este corpus normativo básico estatal y autonómico afecta a la actuación inspectora de forma directa siendo necesario el ajuste de la organización y funcionamiento de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda al mismo.

En la elaboración de este decreto se han tenido también en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 bis.1. e) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de este decreto está justificada por una razón de interés general como es la prestación adecuada de las funciones de inspección en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda en el ámbito de la Junta de Andalucía, así como identificándose con claridad los fines perseguidos y resultando ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, que consiste en la obligación de acompasar las estructuras, fines y objetivos de los cuerpos de personal funcionario de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las funciones de inspección en dichas materias, con la necesaria adecuación al ordenamiento jurídico vigente.

Referido al principio de proporcionalidad, el presente reglamento es el medio necesario y suficiente para cubrir las necesidades detectadas en el marco normativo en el que se inserta, sin que se establezcan cargas u obligaciones innecesarias o que excedan de los requisitos legales, asimismo su contenido no limita ni restringe derechos individuales.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, se cumple en tanto que se plantea de forma coherente en relación con el marco jurídico tanto a nivel autonómico, nacional y de la Unión Europea, en el ejercicio de las funciones correspondiente de la inspección de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Respecto al principio de transparencia, se han respetado las garantías de los artículos 129.5 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En relación con el principio de eficiencia, al tratarse de una norma de carácter organizativo no genera ninguna carga administrativa añadida, ni para la ciudadanía ni para las empresas. Asimismo, la norma no supone aumento en el gasto, maximizándose la eficiencia en razón a los recursos disponibles y optimizándose la necesaria coordinación en el ejercicio de las funciones de inspección de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Asimismo, el presente Decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia que recoge el artículo 47.1. 1.ª del

Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en virtud de lo previsto en el artículo 47.2. 1.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que le corresponde y el desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de la habilitación legal específica contenida en la disposición final primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, disposición adicional quinta de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía y de las atribuciones conferidas en los artículos 21.3, 27.8, 44.1 y 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ---- de--- --- de 202---,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía que se incorpora como Anexo del presente Decreto.

Disposición adicional primera. Habilitación respecto a la relación de puestos de trabajo.

Se faculta al órgano directivo competente en materia de función pública para adecuar la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en las funciones de inspección en materia de de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el presente decreto.

Disposición transitoria primera. Relaciones de puesto de trabajo.

1. En tanto no se proceda a la modificación de la relación de puestos de trabajo correspondiente al Área de Inspección de Vivienda adscrita actualmente a la Secretaría General de Vivienda y a su efectiva dotación económica, la provisión de los medios personales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones se ejercerá por el personal inspector y de apoyo que, hasta la entrada en vigor de esta norma, se encuentren efectivamente prestando tales funciones. Hasta ese momento, las funciones actualmente atribuidas a la persona titular de la Jefatura de la Inspección las desempeñará la persona titular de la Jefatura de Área y, en su defecto, la persona titular del puesto inmediato superior.
2. En relación con los puestos de trabajo de la Inspección de ordenación del territorio y urbanismo actualmente incluidos en la relación de puestos de la dirección general con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se seguirá funcionando con la estructura actual. Hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones actualmente atribuidas a la persona titular de la Jefatura de la Inspección las desempeñará la persona titular de la Coordinación.

Disposición transitoria segunda. Comité de selección o Tribunal de la primera prueba de acceso por oposición al Cuerpo de Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, A2.6000.

Lo dispuesto en el artículo 11.3 no se aplicará a la primera prueba de acceso por oposición al Cuerpo de Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, A2.6000, en la que, al menos, tres de los componentes deberán ser Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Reglamento de organización y funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Normas generales y principios informadores de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Sección 1ª. Normas de aplicación y ámbito de actuación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Normas de aplicación.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

Sección 2ª. Principios informadores de la inspección.

Artículo 4. Principios generales.

Artículo 5. Principio de planificación.

Artículo 6. Principio de programación.

Artículo 7. Evaluación del Plan General de Inspección.

Artículo 8. Principio de confidencialidad de la documentación, transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Principio general de funcionamiento por medios electrónicos.

CAPÍTULO II. Estatuto del personal inspector.

Sección 1ª. Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 10. Funcionarios de los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 11. Acceso a los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 12. Carrera horizontal y vertical de los Inspectores y Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 13. Retribuciones vinculadas al desempeño.

Artículo 14. Adscripción del personal inspector.

Artículo 15. Condición de agente de la autoridad.

Artículo 16. Registro del personal inspector.

Sección 2ª. Personal de apoyo de la Inspección.

Artículo 17. Personal de apoyo de la Inspección.

Sección 3ª. Acreditación y medios materiales del personal inspector.

Artículo 18. Número de identificación profesional.

Artículo 19. Acreditación.

Artículo 20. Medios materiales.

Sección 4ª. Facultades, funciones, y obligaciones del personal inspector.

Artículo 21. Facultades de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 22. Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 23. Funciones del Cuerpo Superior de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 24. Funciones del Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 25. Deberes del personal inspector.

Artículo 26. Autonomía técnica del personal Inspector.

Sección 5ª. Formación, perfeccionamiento y acreditación de competencias.

Artículo 27. Formación y perfeccionamiento del personal inspector.

Artículo 28. Acreditación de competencias.

CAPITULO III. Organización y actuaciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Sección 1ª. Organización de la Inspección.

Artículo 29. Dependencia orgánica y funcional de la Inspección.

Artículo 30. Jefatura/Coordinación de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 31. Áreas.

Artículo 32. Adjuntías.

Artículo 33. Inspectores e Inspectoras provinciales.

Artículo 34. Equipos de inspección.

Artículo 35. Personal de apoyo.

Artículo 36. Coordinación y colaboración.

Sección 2ª. Actuaciones inspectoras, documentación y registro.

Subsección 1ª. Actuaciones inspectoras.

Artículo 37. Inicio de las actuaciones inspectoras.

Artículo 38. Denuncias.

Artículo 39. Órdenes de servicio.

Artículo 40. Modalidades de actuación.

Artículo 41. Continuidad de las actuaciones inspectoras.

Artículo 42. Capacidad de obrar ante la Inspección

Subsección 2ª. Documentación generada por las actuaciones inspectoras.

Artículo 43. Informes

Artículo 44. Actas de Inspección

Artículo 45. Contenido.

Artículo 46. Clases.

Artículo 47. Formalización.

Artículo 48. Diligencias.

Artículo 49. Comunicaciones.

Subsección 3ª. Registro de Inspección.

Artículo 50. Registro de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 51. Estructura del Registro.

CAPÍTULO IV. Cooperación.

Artículo 52. Cooperación y colaboración con las Corporaciones Locales.

Artículo 53. Colaboración con la Administración de Justicia.

Artículo 54. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómica y Local.

Artículo 55. Colaboración con Colegios Profesionales, Universidades y otras Instituciones.

Artículo 56. Protección de datos personales.

Artículo 57. Actividades educativas y campañas de concienciación social.

CAPÍTULO I

Normas generales y principios informadores de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda

SECCIÓN 1ª. NORMAS DE APLICACIÓN Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funciones de la Inspección, que integran el personal inspector, conformado por el Cuerpo Superior de Inspección y Subinspección de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Asimismo, regula la relación entre estos Cuerpos y aquellos puestos de trabajo que ostenten funciones de asesoramiento y apoyo a la labor inspectora incluidas las tareas de gestión financiera, administrativas y de auxilio.

Artículo 2. Normas de aplicación.

1. La organización y funcionamiento de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, en lo sucesivo la Inspección, se regirá por lo dispuesto en la legislación territorial, urbanística y de vivienda de aplicación, así como en el presente Reglamento, en el marco de lo dispuesto por la legislación aplicable en esta materia.

2. La Inspección se integra orgánicamente en la Consejería competente en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, dependiendo del Centro Directivo con competencias en materia de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda dirigido y coordinado por el titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección que tendrá a su cargo a los Inspectores y Subinspectores, así como al personal de apoyo del que dependerán funcional y orgánicamente.

Las personas titulares de las Jefaturas/Coordinación de Inspección de ordenación del territorio y de urbanismo y de vivienda ostentarán las funciones que en esta norma se le atribuyen sin perjuicio de aquellas otras que le atribuyan los Decretos de competencia. Asimismo, le podrán ser delegada la firma de las competencias atribuidas al órgano del que dependan u otros órganos en los términos previstos en la legislación básica del sector público y en la legislación autonómica de aplicación.

3. Las funciones inspectoras serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario del Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, A1.6000 y del Cuerpo de Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda A2.6000 conforme a la normativa sobre función pública.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

1. El ámbito funcional de actuación de la Inspección comprende las actuaciones de investigación, comprobación, informe, instrucción y tramitación de los procedimientos, adopción de medidas cautelares y definitivas, ejecución de acuerdos y resoluciones, solicitudes de revisión de oficio, propuestas de ejercicio de acciones judiciales y las restantes que fueren necesarias para asegurar la observancia del cumplimiento de la normativa en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, dentro del ámbito de competencias propio de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El ámbito material de actuación de la Inspección se extiende a cualquier hecho, actuación, acto o disposición que adopte toda persona física o jurídica, pública o privada, en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y que afecte a cualquier lugar del territorio andaluz.

SECCIÓN 2ª. PRINCIPIOS INFORMADORES Y ORDENADORES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 4. Principios generales.

1. La Inspección actuará conforme a los principios de legalidad, competencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, oficialidad, colaboración y cooperación interadministrativas, eficacia, jerarquía, intervención

preventiva, celeridad, congruencia, objetividad, integridad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, diligencia, profesionalidad y dedicación al servicio público en el desarrollo de sus funciones, para cumplir los objetivos asignados sin incurrir en conflicto de intereses, funcionamiento por medios electrónicos, especialización y unidad funcional en el marco de su planificación y programación con sujeción a los criterios técnicos establecidos por la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección.

2. La Inspección planificará y programará su actuación según objetivos generales o particulares, en atención a su ámbito competencial material y territorial y la organización del personal inspector deberá responder a los principios de racionalidad, optimización de recursos, simplificación administrativa, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de la planificación.

Artículo 5. Principio de planificación.

1. El Plan General de Inspección Territorial y Urbanístico y el Plan General de Inspección de Vivienda son los documentos que establecen las líneas genéricas de la actividad inspectora. Dichos Planes serán elaborados por la Inspección y aprobados mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, a propuesta de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección con la conformidad de la persona titular del órgano directivo del que dependa. Su finalidad consiste en determinar los objetivos principales, las líneas prioritarias de actuación y criterios para mejorar la calidad y eficacia de la disciplina territorial, urbanística y de vivienda al servicio de la ciudadanía garantizando la objetividad e imparcialidad de la acción administrativa. El contenido de los Planes Generales es el previsto en la normativa de aplicación en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2. El Plan General de Inspección, que será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, tendrá una vigencia máxima de cuatro años, entendiéndose prorrogado automáticamente por periodos anuales, si en esa fecha no ha sido aprobado otro posterior que lo sustituya. En el caso de que por necesidades organizativas se aprobara un Plan de Inspección en materia de vivienda independiente del Plan de Inspección en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, su tramitación y contenido se regularán conforma a lo dispuesto en la legislación de vivienda.

Artículo 6. Principio de programación.

1. La actividad inspectora responderá al principio de trabajo programado, en función de la capacidad y medios disponibles. Para ello, la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección elaborará anualmente una programación de carácter reservado que contendrá el protocolo de actuaciones y que se materializará en órdenes de servicio.

La programación y las órdenes de servicio no serán objeto de publicación para garantizar la eficacia y el carácter reservado de la actuación inspectora.

2. Las órdenes de servicio serán de obligado cumplimiento por parte del personal inspector y habilitará para el ejercicio de las funciones inspectoras.

El personal inspector deberá informar sobre la ejecución de la orden de servicio incorporando todas las circunstancias que se entiendan oportunas para acreditar el cumplimiento de las actuaciones encomendadas.

3. Las actuaciones programadas dejarán a salvo expresamente la posibilidad de intervención en casos singulares no programados, donde se actuará previa orden de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección, previa constatación de la necesidad y relevancia de la actuación, a denuncia o moción razonada de la autoridad o funcionario competente que dé cuenta de la existencia de indicios de actividad contraria a la ordenación territorial y urbanística.

La necesidad y relevancia se justificará conforme a los criterios siguientes:

- a) La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.
- b) El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.
- c) La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar.
- d) El beneficio económico perseguido por las infracciones de ordenación del territorio, urbanismo o vivienda.
- d) La existencia de peligro grave para la seguridad o salud de las personas.

Artículo 7. Evaluación del Plan General de Inspección.

1. La ejecución del Plan será evaluada anualmente. Una vez finalice el periodo de vigencia se llevará a cabo la evaluación final de los resultados de los programas terminados, mediante la redacción de una Memoria y un Informe que incluirán los criterios e indicadores previamente establecidos por la persona titular de la Jefatura de Inspección.
2. El grado de cumplimiento y resultados anuales serán objeto de evaluación y publicación junto con los indicadores de medida y valoración para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos para contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y sin perjuicio de lo que disponga la normativa de aplicación. En el caso de que por necesidades organizativas se aprobara un Plan de Inspección en materia de vivienda independiente del Plan de Vivienda en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, su evaluación se registrará por lo dispuesto en la legislación de vivienda.

Artículo 8. Principio de confidencialidad de la documentación, transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos de carácter personal.

1. El derecho de acceso a la información obrante en la Inspección tendrá los límites que la legislación vigente en materia de transparencia establece en relación con la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre transparencia pública.
2. La documentación con origen y destino en la Inspección deberá tener garantizada su confidencialidad y su carácter reservado, a cuyo efecto el Registro de la Inspección, previsto en el presente reglamento, se establecerán los mecanismos que garanticen aquella.
3. El tratamiento de datos personales deberá adecuarse a lo dispuesto establecido en la normativa sobre protección de datos personales, y en particular, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).
4. A los efectos establecidos en el artículo octavo. Uno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no se considerarán en ningún caso intromisiones ilegítimas las actuaciones realizadas por la Inspección para el cumplimiento de sus fines sin perjuicio de la debida aplicación de los principios de proporcionalidad y minimización de datos.
La obtención de datos personales de la persona interesada recabados por el personal funcionario de la Inspección en el ejercicio de sus competencias no requerirá la información expresa e inequívoca a las personas interesadas conforme al artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016.
5. Las incidencias que se produzcan en el tratamiento de datos personales se comunicarán de inmediato a la persona responsable de protección de datos personales y transparencia de la Consejería competente en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, de la que dependa la Inspección de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Artículo 9. Principio general de funcionamiento por medios electrónicos.

1. La Inspección se relacionará con los ciudadanos en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La Inspección colaborará con el órgano competente en el diseño de aplicaciones informáticas dirigidas a la tramitación integrada de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO II

Estatuto del personal inspector

SECCIÓN 1ª. CUERPOS SUPERIOR DE INSPECCIÓN Y SUBINSPECCIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA

Artículo 10. Funcionarios de los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda creados por la disposición adicional cuarta de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo, y por la disposición sexta de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, serán quienes desempeñen con exclusividad los puestos con funciones de inspección de tales materias sin perjuicio de lo dispuesto en esta disposición para el personal de asesoramiento técnico y apoyo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.4 y la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, dentro del Grupo A1.6000 y el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, dentro del Grupo A2.6000 se consideran cuerpos especiales por ejercer actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o especialidad.

Artículo 11. Acceso a los Cuerpos Superior de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. Conforme a la disposición adicional cuarta, apartado 1, párrafo segundo de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía será por oposición libre entre personas con el título universitario oficial de Doctorado, Máster, Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura o equivalentes por promoción interna vertical desde el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre y en los artículos 50.3.d) y 58.1.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio.
2. El ingreso en el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía será por oposición libre, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta, apartado 2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, para lo que se requerirá estar en posesión de la titulación universitaria oficial de Grado, Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente.
3. En ningún caso podrá accederse mediante concurso.
4. En la composición del Tribunal o Comisión de las pruebas de selección deberá existir, al menos, tres personas inspectoras o subinspectoras de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda según se trate de la prueba de acceso. La presidencia la ostentará, en todo caso, un funcionario inspector de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Artículo 12. Carrera horizontal y vertical de los Inspectores y Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

La carrera vertical y horizontal de los Inspectores y Subinspectores se adecuará a lo dispuesto en la normativa de función pública con las siguientes especialidades:

- a) El tramo de niveles del Cuerpo de Inspección es del nivel 26 al 30. El nivel base es el nivel 26. El acceso a niveles superiores será por libre designación.
- b) El tramo de niveles del Cuerpo de Subinspección es del nivel 22 al 26. El nivel base es el nivel 22. El acceso a niveles superiores será por libre designación.

Artículo 13. Retribuciones vinculadas al desempeño.

1. De conformidad con la normativa en materia de función pública se evaluará el desempeño del puesto de trabajo en el que se valorará la conducta profesional del personal inspector y el rendimiento o el logro de resultados conforme a la planificación prevista en el Plan General de Inspección Territorial y Urbanística y en el de Vivienda, así como en la programación reservada que en su desarrollo se acuerde por la persona titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección.
2. En las retribuciones del personal inspector se incorporará el correspondiente complemento de peligrosidad en el desempeño de sus funciones.
3. Los importes de las multas coercitivas y el porcentaje de las sanciones establecidos en la normativa de aplicación serán destinados a la actividad inspectora en la que se incluye la mejora de la eficacia y rendimiento del personal inspector.
4. Las retribuciones vinculadas al desempeño del personal inspector se valorarán de forma dinámica y se incrementará en proporción a la dotación de nuevos puestos y anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo.

Artículo 14. Adscripción del personal inspector.

1. La relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia ordenación del territorio, urbanismo y vivienda determinará los puestos que queden adscritos al Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, y al Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, así como los requisitos exigidos para el desempeño de sus puestos.
2. Los puestos de trabajo dependerán orgánica y funcionalmente de la Jefatura/Coordinación de Inspección. Podrán estar localizados en una provincia sin perjuicio de que motivadamente y por necesidades del servicio o funcionales la persona titular de Jefatura/Coordinación de inspección asigne para asuntos concretos o temporalmente, mientras subsista dicha necesidad, el ejercicio de sus funciones sobre asuntos de una provincia distinta de la que tuviera asignada en la relación de puestos de trabajo. Las visitas y desplazamientos que deban realizarse se consignarán en las órdenes de servicio que la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección dicte en desarrollo de la planificación y programación de la actividad inspectora.
3. Los puestos de trabajo que no estén localizados en provincias ejercerán sus funciones desde servicios centrales de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, sin perjuicio de los desplazamientos al territorio cuando sea necesario para el ejercicio de la labor inspectora.

Artículo 15. Condición de agente de la autoridad.

Los Inspectores y subinspectores tendrán a todos los efectos la condición de agente de la autoridad.

Artículo 16. Registro del personal inspector.

La Inspección mantendrá permanentemente actualizado un listado del personal funcionario del Cuerpo Superior de Inspección y del Cuerpo de Subinspección, con indicación de su situación administrativa. Este Registro contará con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar la protección de los datos personales y únicamente pueden ser accesibles por personas autorizadas para su tratamiento con el fin previsto.

SECCIÓN 2ª. PERSONAL DE APOYO DE LA INSPECCIÓN

Artículo 17. Personal de apoyo de la Inspección.

1. La Inspección contará con el personal necesario para el apoyo técnico, gestión financiera y administrativo a la función inspectora y para el funcionamiento de los servicios integrándose en su estructura el personal que en la relación de puestos de trabajo se le asigne cualquier función relacionada con la disciplina territorial, urbanística y de vivienda, aunque el destino esté ubicado en una provincia.
2. Funcional y orgánicamente dependerán de la Inspección de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

SECCIÓN 3ª. ACREDITACIÓN Y MEDIOS MATERIALES DEL PERSONAL INSPECTOR

Artículo 18. Número de identificación profesional.

1. Será obligatorio un Registro de números de identificación profesional que la persona titular de la Jefatura/Coordinación asignará de forma correlativa según el orden de acceso a los Cuerpos de Inspección y Subinspección consistente en dos series de números distintos para cada Cuerpo que contará con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar los datos personales. El acceso estará restringido exclusivamente a persona autorizada para su tratamiento con el fin previsto debiendo respetar la confidencialidad de los datos.
2. Se asignará con carácter único, personal, intransferible y definitivo a cada persona inspectora y no sufrirá cambio alguno a lo largo de la vida laboral de su titular, mientras que ostente la condición de persona inspectora.
3. Este número identificativo garantizará el anonimato del personal inspector, necesario en la ejecución de actuaciones inspectoras. Asimismo, se usará en el certificado electrónico de empleado público con número de identificación profesional cuyo contenido y herramientas de verificación garantizarán la protección de datos personales.
4. El número de identificación profesional deberá constar en toda acta de inspección e informe que cada persona inspectora levante en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. Acreditación.

1. El personal inspector en el ejercicio de sus funciones irá provisto de acreditación integrada por el Escudo de Andalucía, con el formato aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda a propuesta de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección previa aceptación del titular del órgano directivo.
2. En la acreditación se contendrá únicamente el número de identificación profesional. Asimismo, en la acreditación se hará constar su condición de agente de la autoridad.
3. Las personas inspeccionadas tienen derecho a recabar la exhibición de la acreditación en las visitas de inspección.
4. El personal inspector y de asesoramiento técnico y apoyo deberá respetar la uniformidad que se determine a efectos de identificación en las visitas de inspección.

Artículo 20. Medios materiales.

1. El personal inspector y de asesoramiento técnico y apoyo contará con los medios materiales necesarios para poder llevar a cabo con diligencia y eficacia la labor inspectora, así como para garantizar las condiciones necesarias para prevenir los riesgos laborales y promover su seguridad y salud. Para ello se valorará el trabajo, la peligrosidad y cualesquiera otras circunstancias que afecten a las condiciones en las que deben desarrollar su trabajo.
2. Las unidades administrativas de inspección estarán dotadas de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y tendrán a su disposición equipos de seguridad y los medios e instrumentos electrónicos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones tales como acta digitales, impresoras portátiles, sistemas de aeronaves no tripuladas de conformidad con la normativa aplicable y con el debido respeto al derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.
3. El personal inspector tendrá a su disposición lugares de almacenamiento de los bienes o enseres decomisados conforme a la normativa de aplicación, garantizando su identificación inequívoca, conservación e integridad. El lugar donde se depositen deberá ser notificado fehacientemente a persona infractora.
4. Las unidades administrativas de inspección, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que los identifique. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.
5. Las Administraciones Públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que debe disponer el personal inspector para el empleo de los medios citados en los apartados anteriores,

prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, y, en su caso, para el uso de equipos y medios de defensa asignados.

La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.

SECCIÓN 4ª. FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL INSPECTOR

Artículo 21. Facultades del personal inspector.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda está facultado, en los términos establecidos por el artículo 148.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y artículo 346.1 y 2 del Reglamento General de dicha Ley y en los términos de los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento, para:

a) Acceder libremente al lugar o finca en el que se desarrolle la actuación objeto de inspección sin previo aviso y permanecer en ellos para realizar la actuación inspectora. Cuando el objeto de inspección tenga la condición legal de domicilio, el personal inspector habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones. La identificación del personal inspector podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el personal inspector actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la obra o actividad inspeccionada en el momento de la visita.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario y, en particular:

1º. Solicitar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen o justifiquen los motivos de su presencia e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la legalidad territorial o urbanística.

2º. Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y otros presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por el personal inspector. El requerimiento será escrito y notificado directamente con ocasión de visita al lugar de inspección, o por cualquier forma de notificación válida. Cuando el requerimiento se formule por un equipo, determinará el inspector o subinspector ante el que haya de comparecer el sujeto requerido.

3º. Requerir y examinar toda clase de documentos para el cumplimiento de su cometido sin que pueda oponerse el particular a su aportación.

4º. Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento, relativas a la actuación inspeccionada.

d) Requerir, examinar y obtener toda clase de documentos relativos a los instrumentos territoriales y urbanísticos y su ejecución, así como la información, datos, antecedentes y toda clase de documentos con trascendencia para la función inspectora incluida, con sujeción a lo dispuesto en su normativa reguladora, la de carácter reservado con trascendencia tributaria y la que se contenga en toda clase de Registros Públicos.

La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de esta, mediante acceso del personal inspector actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, levantándose la correspondiente diligencia, o bien mediante envío al lugar designado a tal efecto, según se determine en el requerimiento.

Asimismo, las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones están obligadas a facilitar datos de los titulares y edificaciones objeto de inspección.

A tal fin, la Inspección podrá acceder a tales datos y antecedentes, proceder a cruces informáticos y solicitar antecedentes o información que permita comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable. Si de su examen se dedujeran indicios de incumplimiento, podrá procederse en la forma dispuesta en los apartados

anteriores al objeto de completar la comprobación. Podrán valorarse también los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones públicas de la Unión Europea.

e) Recabar de los Colegios Profesionales, entidades urbanísticas colaboradoras, entidades de certificación y de cualquier otro organismo o entidad gestora de intereses públicos con atribuciones en la materia, cuanta información, documentación y ayuda material precise para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 346.1.f) del Reglamento general de la Ley 7/2021 y en la legislación de procedimiento administrativo común.

g) Ordenar las medidas provisionales que juzgue convenientes, en los términos previstos en el artículo 149.1 de la Ley, cuando, a juicio del personal inspector, se advierta la existencia de un peligro grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas, o la actuación cause un grave riesgo para la integridad de algún servicio o bien de dominio público, zona verde, espacio libre o bien catalogado.

h) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las medidas y actuaciones que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística y de vivienda.

i) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa en materia de ordenación territorial y urbanística y de vivienda.

j) Requerir el auxilio y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en función de lo dispuesto en su legislación específica.

k) En el ejercicio de su función se le garantizará protección frente a cualquier violencia, coacción, amenaza o influencia indebida.

l) Los Juzgados y Tribunales facilitarán a la Inspección, de oficio o a petición de esta, los datos de trascendencia para la función inspectora que se desprendan de las actuaciones en que conozcan y que no resulten afectados por el secreto sumarial.

2. La Consejería competente facilitará al personal inspector la defensa jurídica en los procedimientos seguidos en los órdenes jurisdiccionales civil y penal en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio legítimo de sus funciones. Podrán establecerse coberturas de seguros adicionales a las previstas normativamente.

3. Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo se podrán desarrollar otros estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz del personal inspector en atención a las especificidades de sus funciones.

4. En los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, las administraciones públicas proporcionarán los equipos de protección y otros elementos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal. El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

Artículo 22. Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. El personal inspector está facultado para desempeñar todas las funciones que la Inspección tiene atribuidas por la normativa reguladora del ejercicio por la Junta de Andalucía de sus competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y por el presente Reglamento llevando a cabo sus actuaciones en los términos previstos en la normativa de aplicación.

2. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la ordenación territorial, urbanística y de vivienda.

b) Vigilar, investigar y controlar la actuación de todas las personas implicadas en la actividad de ejecución y de edificación y uso del suelo, vuelo y subsuelo, así como de vivienda e informar y asesorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actuación o actividad inspeccionada.

c) Denunciar las anomalías que se observe en la aplicación o desarrollo de los instrumentos territoriales y urbanísticos, de conformidad con la planificación y programación de las actuaciones inspectoras.

- d) Informar a las Administraciones Públicas y autoridades competentes sobre la adecuación a la legalidad de las actuaciones, así como adoptar las medidas provisionales y definitivas que se juzguen convenientes para el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística y de la normativa en materia de vivienda.
- e) Colaborar, en el marco de sus respectivas competencias, con las Administraciones Públicas, los órganos judiciales y con el Ministerio Fiscal, así como hacer cumplir efectivamente las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística y de vivienda, aquellos hayan acordado.
- f) Comprobar la adecuación de los actos objeto de inspección a la legislación y ordenación territorial, urbanística y de vivienda aplicables.
- g) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas.

Artículo 23. Funciones del Cuerpo Superior de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. Se atribuye al personal funcionario Inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda las funciones de dirección, planificación, programación y ejecución de la disciplina territorial, y urbanística y de vivienda.
2. En concreto, al personal funcionario Inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda le corresponde las siguientes funciones:
 - a) Planificación, programación y ejecución, mediante órdenes de servicios y diligencias previas, de la vigilancia, inspección y control territorial y urbanístico de los actos y usos del suelo y de la vivienda.
 - b) Elaboración de la normativa que afecte al ejercicio de la disciplina territorial y urbanística y de vivienda.
 - c) Informe de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística desde el punto de vista de la disciplina territorial y urbanística.
 - d) Con carácter exclusivo, la instrucción y tramitación de los procedimientos derivados de la disciplina territorial y urbanística y de vivienda, de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística y de vivienda y sancionadores, tanto en ejercicio de la competencia directa en materia de ordenación del territorio como de aquellas que se ejerzan por sustitución de la competencia municipal de disciplina urbanística y en materia de vivienda.
 - e) Instrucción y tramitación de los procedimientos de resarcimiento de daños y perjuicios.
 - f) Propuesta de medidas cautelares o definitivas y en los términos legalmente previstos la adopción de medidas cautelares, así como su práctica.
 - g) En exclusiva, extender actas que produzca los efectos de acuerdo de inicio de procedimientos en los términos del artículo 44.3.
 - h) Propuesta de ejecución forzosa.
 - i) Informes periciales a petición de Juzgados, Tribunales, Fiscalía y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
 - j) Propuestas de revisiones de oficio y de impugnación jurisdiccional de actos y acuerdos municipales en los supuestos establecidos en la normativa de aplicación.
 - k) Asesoramiento a Colegios Profesionales, Administraciones Públicas, centros de enseñanza universitarios y no universitarios y otras Instituciones sobre la normativa vigente en materia de disciplina territorial y urbanística y de vivienda.
 - l) Labores de difusión y concienciación social de la normativa territorial y urbanística y de vivienda.
 - m) Corresponde al personal inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, la dirección y supervisión técnica y jurídica de la actividad del personal Subinspector.
 - n) Cualquier otra que resulte necesaria para garantizar el ejercicio de sus funciones en materia de la disciplina territorial, urbanística y de vivienda.

Artículo 24. Funciones del Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Subinspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda está facultado para desarrollar las funciones de apoyo y asistencia técnica al Cuerpo de Inspección de ordenación del territorio, urbanismo y de vivienda en el ejercicio de las funciones de ejecución de la disciplina territorial, urbanística y de vivienda, así como ejercer las competencias atribuidas en este artículo, bajo la dirección y supervisión técnica y jurídica del Inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda

responsable de la unidad, grupo, equipo o área al que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia de la Jefatura /Coordinación de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2. En concreto, están facultados para realizar:

- a) Las actuaciones y diligencias previas, visitas de inspección, manejo de medios digitales aéreos que sean necesarios para la detección, control y seguimientos de los actos y usos del suelo y de la vivienda constitutivos de infracción.
- b) Práctica de las medidas cautelares que les sean encomendadas.
- c) Propuestas de imposición de multas coercitivas por incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas.
- d) Asesoramiento a Colegios Profesionales, Administraciones Públicas, centros de enseñanza universitaria y no universitaria y otras Instituciones sobre la normativa vigente en materia de disciplina territorial y urbanística y de vivienda.
- e) Labores de difusión y concienciación social de la normativa territorial y urbanística y de vivienda.
- f) Cuando como consecuencia de su actuación los Subinspectores observaran incumplimientos normativos conexos con las materias en las que tienen atribuidas competencias, lo comunicarán por escrito al Jefe de Equipo o superior jerárquico bajo cuya dirección técnica actúen, con expresión de los hechos y circunstancias concurrentes.
- g) Cuantas otras tareas de apoyo, asistencia técnica y tramitación les sean asignadas por la persona titular de la Jefatura de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por los responsables de la unidad, grupo, equipo o área a la que estén adscritos para el desarrollo de los cometidos de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en el marco de sus competencias.
- h) Extender actas, salvo las previstas en el artículo 22.g).

Artículo 25. Deberes del personal inspector.

El personal inspector tendrá como deberes, además de los previstos en la normativa sobre función pública, los siguientes:

- a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observará la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurará perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.
- b) Guardará el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones. El personal de apoyo a la Inspección que preste servicios en órganos y dependencias de la Inspección queda sujeto a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.
- c) Se abstendrá de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos de abstención previstos en la normativa de régimen jurídico del sector público, y quedará afectado por el régimen general de incompatibilidades de la función pública. La abstención y la recusación de personal funcionario, se resolverán por la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección. A estos efectos, el conflicto de intereses comprenderá cualquier participación en una actuación administrativa o procedimiento en que este personal tenga, directa o indirectamente, intereses financieros, políticos, económicos o personales que pudieran comprometer el ejercicio imparcial, independiente y objetivo de las funciones atribuidas al mismo.
- d) Con carácter general, el personal inspector cumplirá sus deberes funcionariales con especial diligencia, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeña.
- e) Cuando existan indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal con los efectos previstos en la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- f) En las visitas de inspección, la persona funcionaria actuante deberá ir uniformado e identificarse documentalmente con el número de identificación asignado y comunicar su presencia a la persona inspeccionada, al inicio de la visita o con posterioridad, si así lo exigiera la eficacia de la labor inspectora.

g) Las inspecciones físicas podrán ser realizadas por uno o varios inspectores o subinspectores según las necesidades del servicio. Deberán efectuarse por dos o más cuando su seguridad se vea comprometida, salvo que vayan acompañados de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o similares.

Artículo 26. Autonomía técnica del personal inspector.

1. El personal inspector desarrollará sus funciones con autonomía técnica debiendo en todo caso garantizarse su independencia frente a cualquier injerencia indebida sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones y directrices técnicas, protocolo y órdenes de servicio establecidas por la persona titular de Jefatura/Coordinación de la Inspección; del respeto a las órdenes de la jefatura de área, de la jefatura de equipo de inspección o grupo especializado en que desarrolle su actividad; del cumplimiento en plazo de las órdenes de servicio que se le impongan y del sometimiento a los controles de rendimiento, de cumplimiento de los objetivos y adecuación de su actuación a las normas e instrucciones o circulares que se puedan establecer.

2. En las actuaciones en equipo desarrolladas por el personal inspector y subinspector, la persona inspectora que las dirija distribuirá los cometidos entre los participantes según su especialización y las funciones del Cuerpo de su pertenencia. En las actuaciones colectivas, el que se encuentre al frente coordinará la actuación del conjunto.

SECCIÓN 5ª. FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 27. Formación y perfeccionamiento del personal inspector.

1. La actualización y perfeccionamiento en el ejercicio profesional constituyen un derecho y un deber para el personal inspector de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Dichas actividades irán dirigidas a la mejora de la eficiencia y calidad del servicio público y a la promoción profesional.

Corresponde a la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección establecer los correspondientes planes de formación relacionados con las competencias y práctica profesional del personal inspector.

2. Se establecerán planes individuales de formación a través de itinerarios formativos que cada inspector o inspectora deberá cumplir en los períodos previstos sobre actividades programadas y cuya finalidad sea adquirir competencias adecuadas para el desempeño de las funciones o tareas que les son propias, así como las competencias o formación necesaria derivada del dictado de normas que afecten a su trabajo.

3. El personal inspector y subinspector participará en la elaboración de las propuestas formativas relacionadas con los puestos de trabajo.

4. Los planes formativos se incluirán en la planificación general de la inspección y en la programación que se acuerde en su desarrollo.

Artículo 28. Acreditación de competencias.

Con el fin de reconocer al personal inspector y subinspector sus conocimientos, habilidades, actitudes y valores se elaborarán planes periódicos de evaluación del dicho personal con una periodicidad máxima cuatrienal, a fin de valorar el grado de consecución de los objetivos previstos y establecer las propuestas de mejora correspondientes.

CAPITULO III

Organización y actuaciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Artículo 29. Dependencia orgánica y funcional de la Inspección.

1. La Inspección depende orgánica y funcionalmente de la persona titular del órgano directivo al que se adscriba conforme a lo dispuesto en los correspondientes Decretos de competencia y estructura de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2. La inspección se organiza en las siguientes unidades administrativas:
 - a) Coordinación o jefatura de la inspección.
 - b) Jefaturas de área.
 - c) Equipos provinciales.
 - d) Personal asesor y de apoyo técnico.
3. La persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección será nombrada entre el personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
4. Con nivel orgánico inmediato inferior a la Jefatura/Coordinación de Inspección existen, al menos, las siguientes áreas:
 - a) Área consultiva y de planificación.
 - b) Área de ejecución del Plan General de Inspección Territorial y Urbanística.
 - c) Área de Vivienda.En el supuesto de que sea necesario, atendiendo al volumen de trabajo o por la especialización de los asuntos, podrán crearse otras áreas.
5. Cuando sea necesario por el volumen de trabajo o por la especialización de los asuntos podrán crearse adjuntías tanto a la Coordinación como a cualquiera de las áreas.
6. La dirección de los equipos de inspección corresponde a los inspectores provinciales. Los inspectores e inspectoras provinciales se incardinan funcionalmente en cada una de las jefaturas.
7. Las personas titulares de las áreas, y los inspectores e inspectoras provinciales, ostentarán el nivel orgánico inmediato inferior a la Coordinación.
8. Las adjuntías tendrán el mismo nivel orgánico que el del puesto del trabajo al que asisten.
9. Los puestos de jefatura y adjuntías serán desempeñados necesariamente por personal funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
10. Los equipos de inspección estarán compuestos por personal funcionario del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, así como del Cuerpo de Subinspectores de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dependerán orgánica y funcionalmente de la dirección de la Coordinación y de las respectivas áreas con independencia del lugar de trabajo.
11. Las personas asesoras técnicas y demás personal de apoyo de la Inspección dependen funcionalmente de los equipos de inspección.

Artículo 30. Jefatura/Coordinación de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. La persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección ostentará las funciones que los Decretos de competencia y esta norma le asignen. Asimismo, podrá ostentar cuantas competencias le sean delegadas.
2. La persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección ostenta la coordinación técnica y jurídica de la misma.
3. La discrepancia técnico-jurídica de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección con los criterios mantenidos por el personal inspector encargado de algún asunto, podrá dar lugar a la asignación de dicho asunto a funcionario inspector o subinspector distinto.
4. En particular, le corresponde:
 - a) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar la intervención inspectora, asegurando, en todo caso, la máxima calidad, eficacia y eficiencia en la prestación del servicio.
 - b) Velar por la unidad de criterio en el desarrollo de las funciones de la Inspección pudiendo dictar instrucciones y circulares a tal efecto. Asimismo, deberá velar por la unificación de los criterios sobre la actuación del personal inspector en órganos colegiados cuya intervención esté prevista en cualquier normativa reguladora.
 - c) Elaborar la programación anual en desarrollo del correspondiente Plan de Inspección Territorial.
 - d) Determinar, junto con las jefaturas de áreas correspondientes, los concretos objetivos que se incardinan en cada programación anual.
 - e) Dictar las correspondientes órdenes de servicio en ejecución de la programación anual.
 - f) Determinar los criterios generales de asignación de asuntos a los equipos de inspección.

- g) Aprobar la memoria anual de la Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de Vivienda, así como mantener actualizada la información y efectuar el seguimiento y evaluación.
 - h) Elevar a la Consejería a la que esté adscrita la Inspección la propuesta para la formalización de convenios de colaboración a los que se refiera el Plan de Inspección Territorial o de Vivienda.
 - i) Emitir informe preceptivo para cualquier modificación de la relación de puestos de trabajo de la Inspección.
 - j) Efectuar la propuesta de nombramiento de los puestos de trabajo y ceses que deban ser ocupados por el personal inspector y subinspector.
 - k) La creación, a propuesta de la persona titular de cualquier área, de equipos especializados para trabajar sobre un territorio o sobre un asunto en concreto, en función de su especial relevancia o complejidad.
 - m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por otras leyes o por las disposiciones reglamentarias.
5. En ausencia de previsión expresa al respecto, las funciones de la persona titular de la Jefatura/Coordinación será suplida temporalmente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad o cuando haya sido declarada su abstención o recusación, por las personas titulares de las jefaturas de área que designe el titular del órgano directivo.

Artículo 31. Áreas.

1. La Inspección se organizará en áreas competenciales conforme al artículo 29.
2. Las jefaturas de área tendrán las funciones previstas en esta norma, así como aquellas que les delegue la persona titular de la Coordinación.
3. De las Jefaturas de Área dependerán el personal inspector provincial, los equipos de inspección y el resto de personal asesor y de apoyo.
4. En particular, a las personas titulares de las áreas les corresponde:
 - a) La asistencia general a la Coordinación de Inspección en el desarrollo de todas sus funciones, así como su suplencia conforme establece el artículo anterior.
 - b) La coordinación y supervisión de la actuación técnico-jurídica del personal inspector provincial, así como de los equipos de inspección, velando por el mantenimiento de la unidad de criterio.
 - c) Determinar junto con la persona titular de la Coordinación, los concretos objetivos que se incardinan en cada programación anual.
 - d) Velar por el cumplimiento de los criterios establecidos por la persona titular de la Jefatura/Coordinación.
 - e) Velar por la unificación de los criterios de estrategia para la correcta ejecución del Plan de Inspección Territorial.
 - f) Proponer la creación de equipos especializados cuando existan casos que quede justificado por su especial relevancia o complejidad.
 - g) Emitir los informes que le sean solicitados.
 - h) Proponer el inicio de los procedimientos de protección de la legalidad, sancionadores, así como el inicio de la ejecución forzosa. Asimismo, coordinará la organización y ejecución de cuantas medidas provisionales se adopten en los procedimientos de disciplina territorial.
 - i) La coordinación y determinación de los criterios necesarios para la emisión de informes y consultas que se realicen en materia de inspección.
 - j) Proponer la dotación de recursos personales y materiales de la Inspección.
 - k) La gestión del personal y de los medios al servicio de la Inspección, sin perjuicio de las competencias de otros órganos directivos.
 - l) Cualesquiera otras funciones que se le asignen para su conocimiento directo por su carácter reservado o especial trascendencia, así como las establecidas reglamentariamente o que se le deleguen o encomienden.

Artículo 32. Adjuntías.

Las Adjuntías prestan asistencia en el ejercicio de sus funciones a las personas titulares de la Coordinación o de las distintas áreas.

Artículo 33. Inspectores e Inspectoras provinciales.

El inspector o la inspectora provincial ejerce la jefatura y dirige la actuación de los inspectores e inspectoras y del resto del personal con destino en el equipo de inspección bajo la dirección de la Coordinación y de las respectivas áreas.

Artículo 34. Equipos de inspección.

1. La especialización material o territorial será compatible con la aplicación de los principios de unidad funcional en la actuación inspectora, en la forma dispuesta en el presente Reglamento.
2. Los equipos de inspección son la estructura básica de la acción inspectora. Su constitución responderá a criterios territoriales o relativos a la materia objeto de inspección y su composición integrará personal inspector, subinspector y personal de apoyo, en su caso, necesarios para ejercer con eficacia las labores inspectoras.
3. Los equipos desarrollarán integralmente la actividad inspectora ordinaria en el ámbito territorial y material que se les asigne, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento. Cada equipo, dependiendo de la jefatura de área en el que estén adscritos, mediante la actividad individual o colectiva del personal inspector, asumirá el desarrollo de las funciones que correspondan a su ámbito, incumbiendo a la jefatura del equipo la organización y distribución del trabajo entre sus miembros.
4. Al frente del equipo se encontrará, nombrado por el titular del Centro Directivo de Inspección a propuesta de la persona titular de la Jefatura/Coordinación, un Inspector o Inspectora de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda del Cuerpo A.1.6000, que lo dirigirá técnica y funcionalmente y ejercerá su control e impulsará su actividad.
5. La estructura territorial deberá contemplar las unidades especializadas precisas según las áreas funcionales de actuación.

La definición y puestos de inspección de la estructura territorial de la Inspección atenderá a los principios de eficacia, eficiencia y trabajo programado y en equipo y a la necesidad o conveniencia de diversificar las tareas inherentes al ejercicio de las funciones inspectoras. Los puestos de trabajo integrados en cada equipo de trabajo podrán desarrollarse en servicios centrales o en provincias dependiendo del número de efectivos reales con los que en cada momento cuente la Inspección y las necesidades de organización de la misma sin perjuicio de que en todo caso dependan orgánica y funcionalmente de la coordinación de la Inspección que desarrollará sus funciones en servicios centrales.

Preferentemente los equipos actuarán sobre ámbitos provinciales diferenciados salvo que justificadamente, por las peculiaridades de la infracción o de la falta de recursos hagan necesario el apoyo especial para el control de ámbitos que no coincidan con los del equipo. Cada unidad provincial contará con los recursos humanos y materiales imprescindibles para realizar con diligencia y eficacia las actuaciones inspectoras.

6. Los Subinspectores actuarán, como norma general, en el marco operativo de la unidad, equipo o grupo al que estén adscritos, pudiendo establecerse grupos de Subinspectores para una actuación o conjunto de actuaciones concretas.
7. Las órdenes de servicio encomendadas a cada equipo o grupo responderán a lo establecido en el artículo 39. El Inspector que esté al frente de la unidad, equipo, o grupo, distribuirá su ejecución entre los Subinspectores que lo integren, y la dirigirá y supervisará por sí mismo o mediante otro Inspector adscrito a la misma unidad organizativa, con sujeción a las instrucciones que se establezcan.
8. Las actuaciones inspectoras podrán efectuarse por un sólo funcionario o por varios, bajo el principio de unidad de acción y conforme a lo dispuesto en el artículo 25.g). En las actuaciones en equipo desarrolladas por inspectores y subinspectores, el inspector que las dirija distribuirá los cometidos entre los participantes según su especialización y las funciones del Cuerpo de su pertenencia. En las actuaciones colectivas, el que se encuentre al frente coordinará la actuación del conjunto.

Artículo 35. Personal de apoyo.

1. Se integrarán en la Inspección aquellos puestos de trabajo de apoyo, de gestión financiera, asesoramiento técnico, administrativo, de auxilio administrativo y cuantos sean necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

2. Los asesores técnicos requerirán ir acompañados con un inspector o subinspector para la entrada en un domicilio.

Asimismo, contarán con equipos de protección especializados, vehículos y cuantas herramientas o medios técnicos necesiten. Podrán solicitar a través del personal inspector provincial la asistencia y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. El personal asesor técnico tendrá asignado un número de identificación con numeración distinta del personal inspector cuando en el ejercicio de sus funciones requieran mantener el anonimato.

Artículo 36. Coordinación y colaboración.

Por los cauces que se establezcan, los órganos y estructuras territoriales de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda comunicarán entre sí los datos y antecedentes de que dispongan con relevancia para la acción inspectora que corresponda a otros ámbitos territoriales.

SECCIÓN 2ª. ACTUACIONES INSPECTORAS, DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO

Subsección 1ª. Actuaciones inspectoras

Artículo 37. Inicio de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar:

- a) Con carácter general, en desarrollo de la planificación y programación de inspección, por orden de servicio de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección.
- b) Por acuerdo de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección, con ocasión de los informes a los que se hace referencia en el artículo 43.
- c) Por acuerdo del titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- d) Por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la eficacia y oportunidad de la actuación inspectora, en el marco de la planificación y programación vigente, previa autorización de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección.

Artículo 38. Denuncias.

1. En los supuestos en que se presente denuncia, a los efectos de comprobar si concurren indicios suficientes de veracidad o exactitud en los hechos denunciados, se podrá requerir del denunciante que ratifique, amplíe o concrete el contenido de la denuncia.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, la descripción de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, recogerán la identificación de los presuntos responsables. No serán tomadas en consideración las denuncias manifiestamente infundadas o ininteligibles, así como aquellas sobre las que exista sospecha fundada de que han sido presentadas con objeto de obstaculizar la actuación inspectora planificada o en curso.
3. Las denuncias anónimas no impedirán la práctica de actuaciones previas de investigación en el marco de la planificación y programación de las actuaciones inspectoras. Serán tomadas en consideración siempre y cuando los hechos denunciados aparezcan fundados, previa ponderación de la coherencia y la verosimilitud de los datos comunicados, y no haya razones para suponer que han sido presentadas con objeto de obstaculizar la actuación inspectora planificada o en curso o con abuso del derecho.
4. Cualquier persona tiene derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística y a obtener de la Administración una respuesta motivada, sin necesidad de demostrar un interés legítimo concreto, siempre que no se use en fraude de ley o con abuso del derecho.
5. La presentación de una denuncia no supone por sí misma que deban iniciarse procedimientos administrativos por los hechos denunciados ya que la actuación inspectora se rige por los principios de planificación, programación y eficacia.

6. Aquellas denuncias que se presenten sobre hechos no incluidos en la planificación y programación por el Plan General de Inspección e incidan en las competencias municipales darán lugar a la formulación de requerimientos al Ayuntamiento que corresponda, instándole a que inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia, para que el denunciante no tenga que presentarla de nuevo ante la Administración Local y se eviten de esta forma dilaciones y molestias innecesarias.

7. En todo caso, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de persona interesada en un determinado procedimiento.

8. Cuando la actuación sea consecuencia de denuncia, la Inspección iniciará, una vez recibida aquella, y realizado el análisis de adecuación a la planificación y programación por parte de la persona titular de la Jefatura/Coordinación, las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación si concurren indicios suficientes de veracidad o exactitud en los hechos denunciados.

Artículo 39. Órdenes de servicio.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, el señalamiento de actuaciones concretas al personal inspector se materializará en órdenes de servicio.

2. Las órdenes de servicio se formularán por escrito y contendrán los datos de identificación de las actuaciones asignadas, en la forma que se disponga.

3. El personal inspector destinatario de una orden de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan, emitirá informe comprensivo del resultado de la actuación asignada una vez finalizada.

Artículo 40. Modalidades de actuación.

1. Para el ejercicio de sus funciones, el personal inspector y el personal de apoyo; con carácter previo al inicio de los correspondientes procedimientos, durante su instrucción o en ejecución de la resolución que se dicte; podrá valerse de cualesquiera medios que consideren convenientes y en Derecho procedan y, en particular, de:

a) La visita a los lugares objeto de inspección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y el artículo 347 del Reglamento General aprobado por Decreto 550/2022. A las visitas que lo requieran por su especial peligrosidad irán acompañados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y dispondrán de los equipos de protección y vehículos adaptados a las circunstancias del objeto de inspección.

b) La comprobación de datos, informes o antecedentes obtenidos de otros órganos, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, por los procedimientos legalmente establecidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.d).

c) Las declaraciones de las personas o entidades inspeccionadas o cualquier titular de un derecho o interés legítimo en el resultado de la actuación inspectora.

d) La utilización de medios electrónicos de visionado del territorio y cuantos otros medios digitales sean necesarios.

2. El personal inspector podrá utilizar cualesquiera medios técnicos que disponga para dejar constancia del desarrollo y los resultados de la actividad inspectora, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

3. Las actuaciones de inspección, cualquiera que sea la forma en que se inicien, podrán proseguirse o completarse con otra u otras de las modalidades de actuación definidas en el apartado 1, si se estima necesario para la adecuada conclusión de la actuación inspectora.

4. Con anterioridad a la iniciación de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad territorial o urbanística o de naturaleza sancionadora, podrán realizarse las actuaciones previas necesarias con el fin de conocer, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, aclarar las circunstancias del caso, identificar a la persona o personas presuntamente responsables, coordinar la actuación con otra Administración que resulte competente para iniciar el procedimiento y, en función de su resultado, proponer motivadamente la iniciación del procedimiento o el archivo de las actuaciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24.g) y 44.

5. Cuando de las actuaciones inspectoras resulte la existencia de elementos de convicción suficientes para la exigencia de responsabilidades sancionadoras y del restablecimiento de la legalidad dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo, que se regirá por lo dispuesto en la normativa general de procedimiento administrativo y en la normativa sectorial en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda que en cada caso resulte aplicable.

Además, podrá dar lugar al procedimiento dirigido a la restitución de daños y perjuicios cuando concurren los requisitos establecidos legalmente.

6. Frente a los actos y usos del suelo que constituyan infracción administrativa pero que dispongan de título habilitante, se propondrán las acciones administrativas y judiciales que la legislación vigente contempla, incluida la solicitud de revisión de oficio de actos y acuerdos dictados en contra del ordenamiento jurídico.

Artículo 41. Continuidad de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo, hasta su conclusión, por el personal inspector y subinspector que las hubiese iniciado. En caso de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada en dicho personal funcionario, su superior jerárquico podrá atribuir las a otro inspector o inspectora, notificándolo al sujeto inspeccionado.

2. Iniciadas las actuaciones inspectoras, la persona titular de la Jefatura/Coordinación de Inspección podrá disponer, en cualquier momento, la incorporación de personal inspector, subinspector o de apoyo cuando su dificultad o duración lo aconseje.

3. Si en el curso de las actuaciones, a juicio de la persona titular de la Jefatura/Coordinación de la Inspección, el personal inspector o subinspector actuante incurriese injustificadamente en demora, su actuación no respondiese al nivel técnico exigible, se desviase manifiestamente de las normas e instrucciones que rigen la función inspectora, o incurriese en causa de abstención, será relevado de dicho asunto, notificándose esta incidencia al sujeto inspeccionado. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse.

Artículo 42. Capacidad de obrar ante la Inspección.

La capacidad de obrar y representación ante la Inspección y su acreditación se rige por lo dispuesto en la normativa básica y autonómica sobre procedimiento administrativo. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectora, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a derecho. Se presumirá otorgada autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

Subsección 2ª. Documentación generada por las actuaciones inspectoras

Artículo 43. Informes.

1. Como consecuencia de orden superior o de oficio, la Inspección podrá emitir informes técnicos sobre la adecuación a la normativa de aplicación de las circunstancias de cualquier supuesto de hecho en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda como consecuencia de comprobaciones efectuadas por la misma tendrán el mismo valor probatorio que las actas de inspección de conformidad con el artículo siguiente, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

2. Se emitirán informes a petición de Juzgados y Tribunales, así como del Ministerio Fiscal y cuantos sean requeridos por otros órganos o Administraciones Públicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3. Las respuestas a consultas informativas y de asistencia sobre la normativa vigente a petición de personas físicas o jurídicas no revestirán el carácter de informe.

Artículo 44. Actas de la Inspección.

1. Son actas de la Inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de una concreta actuación inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
2. Las actas de la Inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, tienen valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por el personal inspector y subinspector, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.
3. Los hechos constatados en las referidas actas darán lugar, en su caso, a la iniciación de oficio por parte del órgano competente de los procedimientos y al ejercicio de las potestades que resulten procedentes, con arreglo a los criterios de planificación y programación de la actividad inspectora.
4. Las actas de inspección podrán desplegar los efectos del acuerdo de inicio de los procedimientos.

Artículo 45. Contenido de las actas de inspección.

1. Sin perjuicio de las especialidades de cada tipo de actas, en ellas se reflejarán los siguientes datos:
 - a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.
 - b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo y, en su caso, de las personas ante las cuales se extiendan.
 - c) Identificación, en la medida de lo posible, de la parcela, finca, urbanización, edificación, obra, uso (a efectos de la normativa de ordenación territorial, urbanística o de vivienda), instalación, vivienda objeto de la inspección, elementos esenciales de la actuación de ordenación territorial, urbanística o de vivienda de la cual convenga dejar constancia, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección, en cuya presencia se realiza la misma.
 - d) Motivo de la inspección.
 - e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación.
 - f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.
 - g) La diligencia de notificación a la persona interesada, en su caso.
 - h) En el caso de que surta los efectos propios de un acuerdo de inicio del procedimiento, incluirá todas las previsiones contenidas en la legislación básica sobre procedimiento administrativo y en la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de aplicación.
 - i) Cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la inspección.
2. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrá anexionar a estas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.
3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda serán aprobados los modelos oficiales de actas, en soporte papel y digital.

Artículo 46. Clases de actas de inspección.

El personal inspector actuante levantará la correspondiente acta tras cada actuación inspectora realizada, expresando en todo caso su resultado, pudiendo ser:

- a) Actas de infracción: en el supuesto de que se aprecien posibles infracciones de la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Se reflejarán, en la medida de lo posible, además de los datos citados en el artículo anterior, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción, diligencias inspectoras que se hayan practicado y los demás medios utilizados para la comprobación y esclarecimiento de los hechos.

Se recogerán en el acta de infracción las medidas provisionales que, en su caso, hayan sido adoptadas por el personal inspector actuante.

Siempre que sea posible, y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento de restauración de la legalidad o sancionador, se contemplará, asimismo, la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que, en su caso, pudieran imponerse por la comisión de dicha infracción.

Cuando de la actuación inspectora no se observe ni se detecte ninguna posible infracción del objeto de la inspección respecto de la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así se hará expresamente constar en el acta.

b) Actas de obstrucción al personal inspector por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, en las que se hace constar la negativa, el obstáculo o resistencia a la actuación inspectora, así como las circunstancias en las que acontece.

Artículo 47. Formalización del acta de inspección.

1. Las actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en los modelos oficiales en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan.

2. Las actas serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

3. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

4. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por la persona compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

5. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

6. En ausencia de personas con las que puedan entenderse las actuaciones se hará constar expresamente esta circunstancia.

7. Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, anexos, deberán, sin perjuicio de la constancia en el correspondiente expediente que obre en el Registro de la Inspección, comunicarse de inmediato por el personal inspector actuante a la jefatura de equipo de Inspección, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso corresponda.

Artículo 48. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que se extienden en el curso de la actuación inspectora para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección, que no sea objeto de informe, acta o comunicación.

Las diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario.

2. Las diligencias serán firmadas por el personal inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si esta se negara a firmar la diligencia, o no puede hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el personal inspector actuante.

3. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con que se entiendan las actuaciones, y cuando esta no estuviera presente tal notificación se realizará en la forma establecida por los artículos 40 a 44 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 49. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones aquellos documentos a través de los cuales la Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras.
2. En las comunicaciones la Inspección podrá poner los hechos o circunstancias de trascendencia inspectora en conocimiento de las personas interesadas en las actuaciones, así como efectuar a éstos las citaciones o requerimientos que procedan.
3. Las comunicaciones serán notificadas a las personas interesadas, en la forma prevista por la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Subsección 3ª. Registro de la Inspección

Artículo 50. Registro de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

1. El Registro de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda es el instrumento de constancia oficial de las actas de inspección y demás documentos emitidos por la Inspección con ocasión de las actividades inspectoras, correspondiendo su llevanza y cuidado al personal funcionario designado al efecto por la persona titular de la Jefatura/Coordinación en la forma que esta disponga.
2. El personal inspector será responsable de promover la inmediata anotación del contenido de los documentos que emita en el Registro de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
3. El contenido del Registro tiene carácter reservado y contará con las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la protección de datos personales con un nivel de seguridad adecuado al riesgo y únicamente podrán ser accesibles por aquellos que tengan autorización para su tratamiento con el fin previsto. Tendrán acceso el personal inspector, así como el personal de apoyo autorizado por la persona titular de la Jefatura/Coordinación según el nivel de responsabilidad.

Artículo 51. Estructura del Registro.

1. El Registro de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda se gestionará por Inspección de forma concentrada y estará constituido por:
 - a) Entradas, donde se anotará la documentación recibida o emitida en relación con la actividad inspectora.
 - b) Tramitación, donde se anotarán todos los procedimientos y actuaciones administrativas a que pueda dar lugar la actuación inspectora. Dichas anotaciones serán expresivas del objeto, de la fecha de inicio, trámites más relevantes y fecha de terminación.
 - c) Salidas y notificaciones, donde se anotarán todos los documentos que tengan origen en la Inspección.
 - d) Cartografía.
2. A propuesta de la persona titular de la Jefatura/Coordinación se podrán crear nuevas secciones, así como la refundición o supresión de las existentes.

CAPÍTULO IV Cooperación

Artículo 52. Cooperación y colaboración con las Corporaciones Locales.

1. La Inspección podrá proponer al órgano competente para su firma convenios de colaboración, encomiendas de gestión o suscribir protocolos con las entidades locales andaluzas a los efectos de la asistencia en la labor inspectora conforme a las líneas prioritarias del correspondiente Plan General de Inspección y de su programación, pudiendo resultar de los mismos la creación de órganos de colaboración para el mejor desarrollo de las labores inspectoras.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Inspección podrá recabar y obtener información concreta sobre la actividad de los Municipios en las materias que integran el ámbito funcional de la Inspección, pudiendo solicitar la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Inspección organizará jornadas de formación conjuntas sobre la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y resolución de problemas comunes.

Artículo 53. Colaboración con la Administración de Justicia.

1. La Inspección emitirá los informes y cumplimentará las solicitudes o requerimientos de actuación de su competencia que sean formulados por los órganos judiciales, en los términos legalmente establecidos.
2. La Inspección pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal aquellos hechos que conozca en sus actuaciones que pudieran ser constitutivos de infracción penal.
3. La Inspección organizará jornadas de formación conjuntas sobre la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y resolución de problemas comunes.
4. La Inspección podrá proponer la suscripción de convenios o protocolos para una mejor satisfacción de intereses generales comunes.

Artículo 54. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómica y Local.

1. La Inspección podrá proponer convenios o protocolos de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómica y Local en el ejercicio de la disciplina territorial, urbanística y de vivienda y formalizar los instrumentos de apoyo necesarios.
2. La Inspección organizará jornadas de formación conjuntas sobre la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y resolución de problemas comunes.

Artículo 55. Colaboración con Colegios Profesionales, Universidades y otras Instituciones.

1. El personal inspector participará en jornadas, encuentros y foros sobre materias relacionadas con la disciplina territorial, urbanística y de vivienda a petición de Colegios Profesionales, Universidades y otras Instituciones.
2. La Inspección organizará jornadas de formación en colaboración con Colegios Profesionales, Universidades y otras Instituciones sobre la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y resolución de problemas comunes.

Artículo 56. Protección de datos personales.

En el ejercicio de la cooperación y colaboración con otras Administraciones, organismos o instituciones, deberá atenderse a la aplicación del principio de minimización de datos conforme al artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos. Sólo podrán solicitarse datos adecuados, pertinentes y limitados para la finalidad relativa a la actuación o expediente en cuestión, evitando así tratamientos de datos personales excesivos o injustificados.

Las comunicaciones de datos personales que se produzcan fruto de esta cooperación o colaboración deberán cumplir el resto de garantías y exigencias de la normativa vigente en materia de protección de datos y contarán con las medidas adecuadas que garanticen la debida integridad y confidencialidad de la información.

Artículo 57. Actividades educativas y campañas de concienciación social.

1. La Inspección promoverá jornadas didácticas a centros de enseñanza sobre la importancia para la sociedad del respeto de la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
2. Con la misma finalidad, la Inspección promoverá campañas de difusión y de concienciación social en los medios de comunicación.